



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. ES 1427

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 0627 del 07 de Abril De 2006, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado DAMA 20155 de 12 de Mayo de 2006, el señor José Lisandro Molina en su condición de Administrador del Conjunto Residencial Torrecampo IV, solicita al Departamento Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), la práctica de visitas frecuentes a la Planta de Promasa S.A. y/o Pilsbury de Colombia, para verificar la contaminación auditiva.

Que en atención a la anterior solicitud, funcionarios de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, el día 17 de Septiembre de 2007, practicaron visita a las instalaciones de la industria denominada **ALIMENTOS POLAR COLOMBIA**, ubicada en la le calle 65 Bis No. 90 A-36 Localidad de Engativá de esta Ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de ruido cuyas conclusiones se encuentran consignadas en el Concepto Técnico No. 14337 del 07 de Diciembre de 2007.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que las conclusiones consignadas en el Concepto Técnico No. 14337 del 07 de diciembre de 2007, son los siguientes:

"(...)

8. CONCEPTO TÉCNICO



8.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio afectado.

De acuerdo con la consulta del uso del suelo consignada en la Tabla No. 6, el sector donde se localiza el establecimiento Alimentos Polar Colombia, está catalogado como Zona industrial según lo establecido en el Acuerdo 6 de 1990 y sus Decretos Reglamentarios 734 de 1993, 737 de 1993 y 325 de 1992. Es preciso mencionar que en la ficha normativa no se mencionan los usos específicos permitidos para el sector.

Conforme a lo anterior y de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 8 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por el establecimiento Alimentos polar Colombia, y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 7, y considerando el sector más restrictivo, Artículo 9 párrafo Primero, se estipula que el SECTOR C. RUIDO INTERMEDIO RESTRINGIDO para una zona de uso INDUSTRIAL, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 75 dB(A) en el horario diurno y 75 dB(A) en el horario nocturno, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **CUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por Norma, en el horario diurno y nocturno..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la industria ALIMENTOS POLAR COLOMBIA, se encuentra ubicada en una zona de uso Industrial.

Que de conformidad con lo establecido por la resolución 0627 de 07 de Abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, Artículo 9 Párrafo Primero, se estipula que para el sector C Ruido Intermedio Restringido, para una zona de uso Industrial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 75 dB(A) en el horario diurno y 75 dB(A) en el horario nocturno.

Que una vez examinado el Concepto Técnico No. 14337 del 07 de diciembre de 2007, se puede establecer que la industria ALIMENTOS POLAR COLOMBIA, se encuentra cumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por norma en el horario diurno y nocturno para una zona de uso industrial

Que con fundamento en el citado Concepto Técnico, y teniendo en cuenta que la Industria ALIMENTOS POLAR, se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental de ruido en especial con lo dispuesto por la resolución 0627 de 2006, esta Dirección Legal Ambiental no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.



Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, reza: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *"...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano..."*.

Que mediante la resolución 0627 de 2006, el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial estableció la norma nacional de ruido y ruido ambiental y fijó los estándares máximos legalmente permitidos (Artículo 9), norma que entró en vigencia el 12 de Abril de 2006.

Que el Artículo 28 de la Resolución 0627 de 2006, consagra que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento Ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

L 1427

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo 1º de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas identificadas con el radicado 2006ER20155 de 12 de mayo de 2006 y el Concepto Técnico No. 14337 del 07 de Diciembre de 2007, a favor de la Industria ALIMENTOS POLAR COLOMBIA, ubicada en la Calle 65 Bis No. 90 A-36, Localidad de Engativá de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1427

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al señor LUIS SANCHEZ Representante Legal de la Industria ALIMENTOS POLAR COLOMBIA, identificada con NIT 830 006 735-3, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 65 Bis No. 90 A-36, localidad de Engativá de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Engativá, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 08 JUL 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Proyectó: Elizabeth Fontecha Fajardo
C.T. 14337 del 07/12/2007
ALIMENTOS POLAR COLOMBIA.